

**CONSTANCIA.** Octubre 26 de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el término concedido para subsanar la demanda corrió durante los días 07, 08, 11, 12 y 13 de octubre de 2021, plazo dentro del cual se aportó escrito de corrección de demanda. No obstante, dentro de dicho escrito, se adujo reformarla, en cuanto a la adición de herederos y de algunos bienes frente a los que figuran como titulares los causantes. Pasa para resolver lo pertinente.



**VALENTINA CARDONA BUITRAGO**  
Oficial Mayor- Sustanciadora

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS**  
Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

**Radicado: 17001-31-10-006-2021-00328-00**

Vista la constancia que antecede y una vez revisada la corrección de la solicitud de **APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **PABLO DANILO SÁNCHEZ ORTEGON Y MARIA UTILIUD ORTEGÓN DE SÁNCHEZ**, solicitada por el señor **CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ORTEGON**, se observa que junto a la subsanación, de conformidad con el artículo 93 del C.G.P., se procedió a reformar la demanda allegando los registros civiles de nacimiento de nueve herederos y los certificados de tradición de inmuebles adicionales, por lo que en vista a la alteración de partes y pretensiones, se deberá **INADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA** por los siguientes aspectos:

1.) Si bien con el escrito de reforma fueron allegados los registros civiles de nacimiento de los demás herederos de los causantes **PABLO DANILO SÁNCHEZ ORTEGON Y MARIA UTILIUD ORTEGÓN DE SÁNCHEZ**, respecto a dichos herederos, deberán indicarse las direcciones físicas y/o electrónicas para notificaciones, tal como lo exigen los artículos 488 y 489 del C.G.P.

2.) Habrá de allegarse la **constancia de envío de la reforma a la demanda y sus anexos** a los nueve herederos adicionales reportados dentro del escrito de reforma a la demanda. Dicha remisión, de conformidad con la nueva disposición consagrada en el **artículo 6 del Decreto 806 de 2020** que prevé:

(...)

**“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos”.** (Negrita y subraya fuera del original).

**Sumado al anterior envío, se requiere la constancia de recepción del mismo, según lo dispuesto en el numeral tercero de la Sentencia C-420 de 2020:**

(...)

**Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.** (Negrita y subraya fuera del original).

3.) Así como se mencionan los nueve herederos dentro del escrito de reforma a la demanda, dentro del poder deberán ir enunciados específicamente sus nombres,

al ser aquellos los herederos determinados de los causantes PABLO DANILO SÁNCHEZ ORTEGON Y MARIA UTILIUD ORTEGÓN DE SÁNCHEZ.

4.) De conformidad con el artículo 93 del C.G.P., la reforma de la demanda deberá ser debidamente integrada en un solo escrito, corrigiendo los yerros presentados desde la inadmisión inicial de la demanda.

5.) Atendiendo a lo previsto en el numeral 9 del artículo 82 *ibídem*, habrá de modificarse la cuantía estimada para la presente demanda, teniendo en cuenta el avalúo catastral asignado a los inmuebles adicionales, relacionados en el escrito de reforma de la demanda.

6.) Respecto al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria N° 100-78642, deberá allegarse documento idóneo diferente a la factura del predial, en el que pueda constar su avalúo catastral.

7.) A efectos de probar la titularidad de los causantes sobre los nuevos bienes denunciados, habrán de aportarse los certificados de tradición correspondientes a los inmuebles denominados “La Polea” y “La Tolda”.

En consecuencia, atendiendo lo prescrito en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES**,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la **REFORMA** a la solicitud de **APERTURA DEL PROCESO DE SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **PABLO DANILO SÁNCHEZ ORTEGON Y MARIA UTILIUD ORTEGÓN DE SÁNCHEZ**, solicitada por el señor **CARLOS ARTURO SÁNCHEZ ORTEGON**, a través de apoderado judicial, por adolecer de los defectos antes señalados.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías, so pena de rechazar la demanda.

#### **NOTIFÍQUESE**

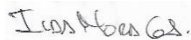


**PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA**

**Juez**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica en el Estado No. 192 el 27 de octubre de 2021.



**ILDA NORA GIRALDO SALAZAR**  
Secretaria